



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de reorganización promovido por GABRIEL MONSALVO CONTRERAS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00611-00.

Mediante memorial del 6 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, solicita al despacho informar sobre la remisión del oficio dirigido al liquidador designado en auto del 01 de julio de 2020, y que, en caso de no haberse remitido, se le entregue con el fin de proceder a si trámite.

Posteriormente, en memorial del 24 de mayo de 2022, el apoderado judicial del BANCO BBVA S.A, solicita en primer lugar, hacerse parte del trámite de liquidación judicial del señor GABRIEL MONSALVO CONTRERA, para lo cual anexó certificación emitida por el Banco BBVA S.A. que da cuenta del valor de las obligaciones adeudadas, y copia simple de los títulos valores No. 0013-0808-4-5-9600006837, 00130808 47 9200012362 y 00130808 43 9200013699; y en último, el impulso del proceso.

El 14 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la DIAN, allegó memorial mediante el cual renunció al poder conferido para la representación judicial.

El 18 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, solicita al despacho decretar el desistimiento tácito de la demanda, debido a que no se avizora pronunciamiento por parte del deudor ni por intermedio de su apoderada donde le den impulso al trámite, lo que demuestra la falta de interés en la continuidad del mismo, afectando directamente a los acreedores que tienen el cobro legal suspendido desde la admisión del proceso de reorganización empresarial.

Finalmente, en memorial del 12 de enero de 2024, el apoderado judicial del BANCO BBVA S.A, solicita l despacho el impulso del proceso.

Estudiadas las solicitudes allegadas, procede el despacho a resolverlas, iniciando con la referente a la vinculación del BANCO BBVA S.A., para hacerse parte del trámite de liquidación judicial del señor GABRIEL MONSALVO CONTRERA, de la cual debe decirse que resulta notoriamente improcedente, pues el plazo de ley para que los acreedores presenten su crédito al proceso allegando prueba de su existencia y cuantía, es de 20 días a partir de la fecha de desfijación del aviso de la apertura del proceso, el cual culminó hace más de 4 años, motivo más que suficiente para denegarla, por lo que así se resolverá.

En cuanto a la renuncia del apoderado judicial de la DIAN al poder especial otorgado para su representación judicial en éste trámite, se aprecia que la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del P., referente a la terminación del poder, por lo que se accederá a la renuncia presentada.

Por último, en cuanto a la solicitud de desistimiento tácito de la demanda e impulso del proceso, observa el despacho que desde la notificación del auto calendado 02 de marzo de 2020, mediante la cual se designó liquidador y se otorgó un plazo de 4 meses para que allegue el inventario valorado, el proceso ha estado inactivo por más de 3 años, sin que se hubiere realizado actuación alguna para su correcto impulso, lo cual se ajusta a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., motivo más que suficiente para decretar el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias que ello implica, como la cancelación de la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización en el registro mercantil de la matrícula del deudor, la comunicación de lo decidido al Ministerio de Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización, y la devolución a los juzgados de origen de

los procesos ejecutivos que se hubieren allegado al trámite, todo ello sin que haya lugar a costas.

En cuanto a la petición de la petición del apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, relacionada con el informe sobre la remisión del oficio dirigido al liquidador designado en auto del 01 de julio de 2020, y su entrega en caso de no haberse remitido, se observa que la misma es innecesaria ante el decreto del desistimiento tácito de la demanda.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente la vinculación del BANCO BBVA S.A, al trámite de reorganización empresarial promovido por GABRIEL MONSALVO CONTRERAS.

SEGUNDO: Aceptar al abogado CARLOS ANDRÉS BOTERO PÉREZ, la renuncia al poder especial conferido por la DIAN.

TERCERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda de reorganización promovido por FERNANDO PARRA ENCINALES; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

CUARTO: Cancelar la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización en el registro mercantil de la matrícula del deudor.

QUINTO: Comunicar lo decidido al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

SEXTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron

dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización.

SEPTIMO: Devolver a los juzgados de origen los procesos ejecutivos que se hubieren allegado al trámite.

OCTAVO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda de cancelación de título valor promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra SALVADOR ARTEAGA RUEDA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00306-00.

Mediante memorial que antecede, el procurador judicial del extremo activo, allegó constancia de recepción de comunicación electrónica respecto a la notificación personal del demandado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2024, solicitando proferir sentencia notificación personal, asimismo, solicitud de sentencia según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del C. G. del P.

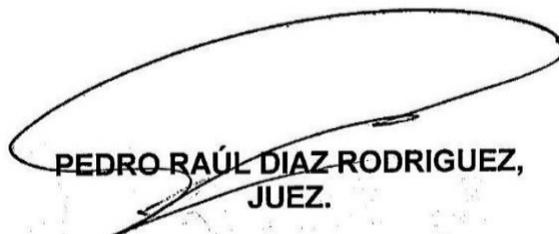
Analizada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, pues no se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio de fecha 19 de diciembre de 2023, en relación a la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO) con la identificación de este despacho, requisito éste indispensable para continuar con el trámite del proceso, razón suficiente para denegar lo pedido, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de sentencia deprecada por el procurador judicial del extremo demandante.

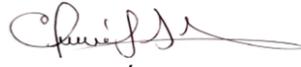
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 del 7 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YOHN JAVIER RIOS HERNANDEZ y OTRO, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00236-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda la excepción previa de inexistencia del demandado presentada por la demandada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2023, el despacho admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida mediante apoderada judicial por YOHN JAVIER y MANUEL SALVADOR RIOS HERNANDEZ, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LIBIA RUSBI MORALES DURAN, ALFREDIS MANUEL ROMERO TRUCO, la EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A., y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, proveído en el que se resolvió notificar personalmente a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

Surtida la notificación personal a la demandada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, esta recorrió el traslado del líbelo por intermedio de apoderada judicial, mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2023, en el que dio contestación a la demanda, presentando excepciones de mérito en contra de sus pretensiones, y la excepción previa consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del C.G. del P., denominada inexistencia del demandado, la que

soportó aseverando que al revisar los hechos, declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, al igual que la pruebas aportadas, se concluía que la parte demandante no especificó, ni motivar o probó bajo qué calidad se le demandaba, sumándose a ello la no existencia en el plenario de una sola prueba que determine el deber de ser llamado a responder por los posibles perjuicios causados a los demandantes.

Señaló que el accidente de tránsito ocurrido el 20 de marzo de 2022, por la colisión de los rodantes de placas UYT474 y OIU21C, en el que perdió la vida el señor JAVIER RIOS, carecía de nexo causal que conllevara a involucrar a GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., para ser demandada en el proceso, no encontrando razón o motivo alguno para que se le demande en el asunto, salvo la razón descabellada del hecho de que había sido propietaria inscrita del automotor de placas UYT474 para el año 2006, dejando de serlo en el año 2010, lo que se verificaba al revisar el histórico vehicular del precitado rodante, en el que se observaba que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, había sido propietaria del automotor hasta el 11 de febrero de 2010, y que desde esa fecha hasta el 20 de marzo de 2020, día del accidente de tránsito, dicho rodante había tenido más de cinco (5) propietarios distintos, siendo la actual propietaria la señora LIBIA RUSBI MORALES DURAN, también demandada en este asunto.

Aseveró que su representada tampoco tenía la calidad de guardián del bien, ni existe ningún vínculo comercial contractual que la vincule con el automotor de placas UYT474, que conlleve a determinar la acción judicial en su contra, por lo que solicitó al despacho declarar probada la excepción.

De la excepción dilatoria presentada por el extremo pasivo, se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio por los demandantes.

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar, que las excepciones previas constituyen un medio de defensa dado por el legislador a la parte demandada dentro de un proceso, el cual busca primordialmente atacar el procedimiento o el trámite en sí, más no la cuestión de fondo, lográndose con ellas impedir la continuación del trámite hasta que sea subsanado, o su culminación, en

caso de que ello no ocurra, ya sea por imposibilidad de una corrección, o porque ésta no se realiza dentro del término concedido.

Dicho medio defensivo se encuentra consagrado en el artículo 100 del C.G. del P., el cual dispone:

“Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. ...*

Recordado lo anterior, se tiene que la apoderada judicial de la demandada GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., presentó la excepción previa de inexistencia del demandado, aseverando que no existía en la demanda algún hecho, declaración, prueba o nexo causal que conllevara a involucrarla para ser demandada.

Ante tal argumento corresponde al despacho determinar su validez para declarar su prosperidad, advirtiéndole desde ya que la misma está llamada al fracaso, pues la excepción de inexistencia del demandante o demandado, emerge del presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 54 del C.G. del P., que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y el que determine la ley, presupuesto éste que aparece diáfano al ser los aquí demandados personas naturales y jurídicas de las cuales a la fecha no se ha demostrado por ningún medio idóneo su extinción.

Tal excepción no puede confundirse con la carencia de motivos o razones jurídicas del demandante para llamarla a juicio, como mal lo pretende la demandada, máxime cuando no se soportó en los eventos que sí pueden dar lugar a ella, como lo son la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público, la falsificación o adulteración del certificado de existencia y representación legal para que aparezca que no ha sido

liquidada, cuando se demande a una persona natural que ha fallecido, o cuando se demande a quien no esté autorizado por la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*

Siendo ello así, ante la carencia de configuración de la excepción previa invocada deviene irremediable declararla como no probada, por lo que así se resolverá, sin necesidad de imponer costas en esta instancia.

En otro aspecto procesal, se ordenará a la secretaría del despacho que luego de la ejecutoria del presente proveído, devuelva el expediente al despacho para impartir las decisiones correspondientes a la continuación del trámite procesal.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del C.G. del P., denominada inexistencia del demandado, formulada por la demandada GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para impartir las decisiones correspondientes a la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 32 del 7 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez

Secretaria